

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 138

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, dominicano, mayor de edad, carnicero, cédula de identidad y electoral No. 209044 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 4 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de febrero del 2004 a requerimiento de Félix Ramón Liria Grullón, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) 3 de abril del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, Amiro Peña Núñez y un tal Edwin o Guillermito, imputados de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto del 2000 su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al imputado; c) que de este expediente fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 28 de enero

del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Félix Ramón Liria Grullón actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de agosto del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 451-01 de fecha veintitrés (23) de agosto del 2001 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la solicitud hecha por el abogado de la defensa, en el sentido de variación de la calificación de la providencia calificativa y de descargo del inculpado por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara al nombrado Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, dominicano, mayor de edad (49 años), portador de la cédula de identidad y electoral No. 209044-1, domiciliado y residente en la calle Caonabo # 4, Autopista Las América kilómetro 11, Los Frailes, Distrito Nacional, preso en la cárcel pública de Najayo, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-03001 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil (2000), culpable del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas (cocaína), en perjuicio del Estado Dominicano, al quedar establecido en el plenario que el mismo, al momento de su arresto fue sorprendido en flagrante delito ocupándole una mochila conteniendo en su interior cinco (5) paquetes de cocaína, según acta de operativo de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil (2000) del Lic. franklin Rodríguez Espinal, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando en su nombre y representación, hechos previstos y sancionados por los artículos 5-a y 75 II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena además a Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas que figuran como cuerpo del delito consistente en cinco (5) paquetes de cocaína con un peso global de cinco (5) kilos y cuatrocientos sesenta y ocho (468.5) gramos’;

SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a la nulidad del acto de operativo y la variación de la calificación por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara culpable al nombrado Félix Ramón Liria Grullón (a) Arsenio, de violar los artículos 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), acogiendo de esta forma el dictamen del ministerio público; **CUARTO:** Condena al nombrado Félix Ramón Liria Grullón (a) Arsenio, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, analizará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, hizo constar en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron

formar su convicción: “a) Que constituye una importante pieza de convicción en la especie, el acta de operativo instrumentada en fecha 4 de marzo del año 2000, por el Lic. Franklin Rodríguez Espinal, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contentiva de los resultados de la requisita realizada al Sr. Félix Ramón Liria Grullón, al momento de su arresto, en la avenida Sabana Larga esquina Club de Leones, del ensanche Alma Rosa, donde se consigna textualmente: “Luego de recibir informaciones de una fuente de entero crédito, en el sentido de que el nombrado Félix Ramón Grullón (a) Arsenio, realizaría una transacción de drogas, con otras personas, decidimos darle seguimiento y montarle una vigilancia, y en el momento en que éste transitaba en el carro marca Honda Civic, color Rojo, conducido por un joven desconocido, al llegar a la referida intersección, Félix Ramón Grullón se desmontó del vehículo con una mochila color amarillo, resultando detenido por el mayor Jiménez Sánchez, E. N., y al requisar dicha mochila se ocupó en su interior la cantidad de cinco paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína; b) Que conforme se establece en el certificado de análisis forense, marcado con el número SC-00-03-1222, de fecha 25 de marzo del año 2000, realizado por el Lic. Nancy Divanne y certificado por el Lic. Horacio Duquela, Encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, del análisis realizado a una muestra extraída de cinco paquetes de polvo envuelta en plástico, con un peso global 5 kilos y 468.5 gramos, se determinó que la muestra de polvo analizada es de cocaína; c) Que de las piezas antes descritas, se desprende como un hecho cierto, no controvertido y debidamente comprendido por el tribunal, la ocupación de la droga objeto del presente proceso consistente en cinco (5) paquetes de cocaína con un peso global 5 kilos y 468.5 gramos, por lo que en interés de establecer la responsabilidad penal o no del procesado recurrente Félix Ramón Liria Grullón, se impone ponderar los siguientes aspectos; d) Que constituye el principal elemento comprometedor de la responsabilidad penal del procesado recurrente, el hecho de que a éste, al momento de su arresto le fuera ocupada la droga objeto del presente proceso, la cual llevaba en el interior de una mochila de color amarillo que portaba, tal como se consigna en el acta de operativo antes descrita, pieza revestida de valor probatorio”; Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte aqua, constituyen a cargo del recurrente Felix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, el crimen de tráfico de drogas previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenarlo a ocho (8) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Liria Grullón o Grullón Liria (a) Arsenio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do